

## Titulo Siete. De los Arzobispos, Obispos y Visitadores Ecclesiasticos.

*¶ Ley primera. Que los Arçobispos y Obispos de las Indias, antes que se les den las presentaciones ò executoriales, hagan el juramento de esta ley.*

D. Felipe Quarto ca  
Madrid a 19 de  
Março de 1629  
Y en esta Recopilacion  
Y en 22 de Junio  
de 1663  
D. Carlos Segundo y la  
Reina G. Illia  
25 de Octubre  
de 1667  
Y el mismo en esta Recopilacion



**P**OR Antigua costumbre se ha usado y observado, que los Arçobispos y Obispos proveidos para las Iglesias de nuestras Indias, antes que se les entreguen las presentaciones ò executoriales, hagan el juramento contenido en esta nuestra ley. Por tanto, mandamos al Presidente y los de nuestro Consejo de Indias, que quando Nos pre-

sentaremos á su Santidad qualquier personas, para que sean proveidos en qualquier Arçobispados ó Obispados de Indias, estando en estos Reynos, antes que les sean entregadas las cartas de presentacion, que para ello se despacharen, ordenen, que hagan juramento solemne por ante Escriuano publico y testigos de no contravenir en tiempo alguno, ni por ninguna manera á nuestro Patronazgo Real, y que le guardarán y cumplirán en todo y por todo, como en él se contiene, llanamente y sin impedimento alguno, y que en conformidad de la ley 13. tit. 3. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, no impedirán, ni estorvarán el uso de nuestra Real

## De los Arzobispos y Obispos.

Real jurisdiccion, y la cobrança de nuestros derechos y rentas Reales, que en qualquier manera nos pertenezcan, ni la de los dos novenos, que nos están reservados en los diezmos de las Iglesias de las Indias, y que antes ayudarán para que los Ministros á quien toca los recojan llanamente y sin contradiccion alguna, y que harán las nominaciones, instituciones y colaciones, que están obligados, conforme al dicho nuestro Patronazgo; y hecho este juramento, le entreguen á nuestro Secretario, por cuyo oficio se despacharen las presentaciones, al qual asimismo mandamos, que antes de entregarlas á las personas, que fueren proveidas, estando en estos Reynos, ó á los que en su nombre acudieren á su despacho, cobre el testimonio del dicho juramento; y no siendole entregado, no dé las presentaciones, pena de que pierda el Oficio, y pague cié mil maravedis para nuestra Camara. Y á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores de las Audiencias Reales de nuestras Indias, y á los Gobernadores de ellas de las partes donde residieren los Arçobispos y Obispos, que no llevando certificacion del Secretario á quien tocara, de que han hecho el juramento, no les dén la possession. Y es nuestra voluntad, que si los proveidos estuvieren en las Indias, embien nuestros Secretarios los executoriales de los Arçobispados y Obispados á los Virreyes ó Gobernadores donde residieren, á los quales asimismo mandamos, que no

se los entreguen, ni en su virtud se les dé la possession de los Arçobispados ó Obispados, no haziendo primero el juramento referido ante Escrivano publico y testigos, y que dello dé fe, y hecho, se les dé possession, y embié testimonio autentico de el juramento á nuestro Consejo, para que se guarde en él.

*¶ Ley ij. Que los frutos de los Obispados pertenecen á los Obispos desde el fiat de su Santidad, los quales se embarquen en la primera ocasion, y residan personalmente en sus Iglesias.*

**C**ONFORME A lo dispuesto por derecho Canonico y Bulas Apostolicas, pertenecen á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, los frutos dezimales de sus Obispados, desde el dia del fiat de su Santidad. Y mandamos á la persona ó personas en cuyo poder huvieren entrado, ó estuvieren, ó lo procedido de ellos, que los dén y entreguen á los Prelados por Nos presentados para las Iglesias de nuestras Indias, desde el dia de el fiat en adelante. Y porque la Santidad de Gregorio Dezimotercio expidió vn Breve á vltimo de Febrero de el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, á suplicacion nuestra, para que los que fuessen electos Obispos de nuestras Indias, y estando en estos Reynos, no passassen á ellas en la primera ocasion que pudiesen, á residir en sus Obispados, no gozassen de los frutos, aplicandolos á sus Iglesias. Mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias,

D. Felipe Segundo en el Pardo á 25 de genero de 1569.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de junio de 1606.  
Blasimo en Segovia á 5. de Diciembre de 1611.  
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

## Libro I. Titulo VII.

que le hagan guardar , cumplir y executar precisa y puntualmente, y á los Oficiales Reales, que no acudan con los frutos, ni parte de ellos á los Prelados , que no huvieren cumplido con el tenor dél. Y rogamos y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias Catedrales, que no acudan con los frutos corridos á los Prelados , hasta que vayan á refidir personalmente á sus Iglesias, pena de que se cobrarán de sus bienes.

*¶ Ley iij. Que los Obispos de las Indias tengan los distritos, que esta ley declara.*

**L**Os Limites señalados á cada vno de los Obispos de nuestras Indias son quinze leguas de termino en contorno por todas partes, que comiencen á contarse en cada Obispo desde el Pueblo donde estuviere la Iglesia Cathedral, y la demás tierra, que media entre los limites de vn Obispo á otro, se parte por medio, y cada vno tiene su mitad por cercania, y hecha la particion en esta forma, entran con la cabecera, que cupiere á cada vno, sus sujetos, aunque estén en limites de otro Obispo. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que guarden sus limites y distritos señalados, como oy los tienen, sin hazer novedad: y en quanto á las nuevas divisiones y limites, se execute lo susodicho, donde Nos no proveyeremos otra cosa.

†\*†

*¶ Ley iij. Que los Prelados escusen ordenar á tantos Clerigos como ordenan, y especialmente á defectuosos, y no consientan á los escandalosos y expulsos de las Religiones.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que escusen ordenar tantos Clerigos como ordenan, especialmente á mestizos y ilegítimos, y otros defectuosos, y no dispensen en los intersticios, ni consientan en sus Diocesis á los expulsos de las Religiones y escandalosos, procediendo en todo conforme á derecho, y á lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento y otros, que tratan de estos casos, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion y respeto al Estado Eclesiastico y buen gobierno de nuestras Indias.

*¶ Ley v. Que los Prelados ordenen de Corona á los que tuvierén las calidades que manda el Santo Concilio de Trento.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que haviendo de ordenar de prima Corona, sea á personas en que concurren las calidades y requisitos, que manda el Santo Concilio de Trento.

*¶ Ley vij. Que los Prelados no ordenen á los que se declara en esta ley.*

**O**TROSI Les rogamos y encargamos, que tengan mucha consideracion y advertencia á no dar Ordenes Sacros á las personas que no tuvierén las partes y calidades de letras, suficiencia, virtud y

D. Felipe Quarto en Madrid á 7 de Febrero de 1616.  
Y en esta Recopilacion

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 18. de Noviembre de 1556.

D. Felipe Segundo en Madrid á 5. de Noviembre de 1578.  
Y allí á 13. de Diciembre de 1577

re-

El Emperador D. Carlos en Toledo á 20 de Febrero de 1554.  
Y el Príncipe en Madrid á 11. de Febrero de 1554.  
Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

## De los Arzobispos y Obispos.

recogimiento y aprobada vida, que se requiere, y elijan á los virtuosos, porque si los honraren y escogieren, se recogerán los demás y corregirán sus costumbres, quedando advertidos, que si no las mejoran, no los han de admitir, y guarden precisamente lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, por los inconvenientes, que de lo contrario se figuen.

*¶ Ley vij. Que los Prelados ordenen de Sacerdotes á los Mestizos, con informacion de vida y costumbres, y provean, que las Mestizas puedan ser Religiosas, con la misma calidad.*

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que ordenen de Sacerdotes á los Mestizos de sus distritos, si concurrieren en ellos la suficiencia y calidades necessarias para el Orden Sacerdotal; pero esto sea precediendo diligente averiguacion y informacion de los Prelados, sobre vida y costumbres, y hallando, que son bien instruidos, hábiles, capaces y de legitimo matrimonio nacidos. Y si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas y recibidas al Abito y Velo en los Monasterios de Monjas, provean, que no obstante qualesquiera Constituciones, sean admitidas en los Monasterios y á las profesiones, precediendo la misma informacion de vida y costumbres.

\* \* \*

*¶ Ley viiiij. Que á los Clerigos y Religiosos, que huvieren passado á las Indias sin licencia del Rey, no se les den los Obispos para administrar los Santos Sacramentos, dezir Missa, ni entender en la doctrina de los Indios, y los hagan embarcar á estos Reynos.*

**D**ESEAMOS Siempre, que los naturales de nuestras Indias sean doctrinados y bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, y elegir personas virtuosas, que cumplan con el ministerio de su enseñanza, y fomos informado, que de estos Reynos passan muchos Clerigos y Religiosos sin nuestra licencia, en los quales no concurren las partes de buena vida y exemplo, que requiere su estado, porque á los virtuosos y exemplares se la mandamos dar, y á los Religiosos el abiamiento necessario. Por tanto rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que á los Clerigos y Religiosos, que huvieren passado, ó passaren á aquellas Provincias sin expressa licencia nuestra, no les permitan dezir Missa, administrar los Santos Sacramentos, ni entender en la doctrina de los naturales, y los hagan embarcar y bolver á estos Reynos; y si favor ó ayuda huvieren menester, mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, y otras qualesquier Justicias, que se le dén y hagan dar, segun y como les fuere pedido, y los que lleuaren licencia nuestra, la presenten ante nuestros Iuezes Oficiales

El Emperador D. Carlos y el Príncipe G. á 11. de Mayo de 1552. D. Felipe Segundo en Madrid á 4. de Agosto de 1574. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 31. de Agosto y á 28. de Setiembre de 1588.

## Libro I. Titulo VII.

de la Casa de Contratacion de Sevilla, los quales noten en ella, como el Clerigo ó Religioso que la lleva es el contenido.

*Ley ix. Que los Prelados den à los pretendientes Ecclesiasticos aprobaciones y embien sus pareceres al Consejo, y no les den licencia para venir à estos Reynos.*

D. Felipe Segúdo en S. Lorenço à 22 de Junio de 1588. Y en Madrid à 27. de Julio de 1567.

**P**OR NOS está ordenado lo que ha parecido convenir sobre el hazer las informaciones de oficio y á pedimento de los pretendientes Ecclesiasticos en las Audiencias Reales, y que particularmente se advierta, que demás de ellas han de embiar aprobacion de sus Prelados; sin la qual no se les recibirán à los susodichos otros papeles, ni recaudos. Y rogamos y encargamos a los Arçobispos y Obispos, que den la dicha aprobacion à los de sus distritos, que la pidieren y merecieren, la qual se presente con las informaciones, y á parte nos embien en cada Flota parecer secreto y particular de las letras, virtud, exemplo, vida y costumbres, edad y calidad de todos los Clerigos del distrito de cada vno, y de lo que huvieren servido, y de la aprobacion que tuvieren de sus personas y del empleo en que pareciere à los Prelados, que cada vno será mas necessario y á propósito, para que visto todo en nuestro Consejo de Indias, les hagamos merced, conforme á lo que constare de sus papeles, y tengan especial advertencia y cuidado de que por ninguna via den licencia à ningun Clerigo para venir à estos Reynos

à sus pretensiones, y sobre el cumplimiento de esto les encargamos las conciencias.

*Ley x. Que los Prelados no consientan en sus Dioçesis Clerigos vagabundos, ò sin dimissorias, los quales no sean admitidos à los Beneficios.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Prelados, que no consientan en sus Obispados à ningun Clerigo, que huviere residido en otro de aquellas Provincias, si no llevare licencia, dimissorias y aprobacion del Prelado de aquella Dioçesi, y à los que fueren sin estos despachos los hagan bolver à los Obispados de donde huvieren salido, y no los permitan vagar de vnos lugares en otros, ni administrar los Santos Sacramentos. Y mandamos à nuestros Virreyes, Presidetes y Governadores, que no admitan à los Beneficios à ningunos Clerigos, que se ausentaren de sus Obispados y fueren à otros sin dimissorias y aprobacion, y assi se practique la l. 15. tit. 12. deste libro.

*Ley xj. Que los Prelados castiguen à los Clerigos, que cometieren delitos, ò maltrataren à los Indios.*

**O**TROSI Haviendo Clerigos escandalosos en sus distritos, ó de quien aya quexa de muertes, ó malos tratamientos, que cometan y hagan à los Indios, ó fuerças à sus mugeres ó hijas, ó imposiciones, ó robos de sus haziendas, porque estos delitos son en gran ofensa de nuestro Señor y daño de los Indios, los remedien y castiguen con el cuidado que conviene y como se fia de su buen zelo y religion.

D. Felipe Segúdo y la Princesa Gen. V. Madrid à 20. de Mayo de 1580. Y en S. Lorenço à 5. de Agosto de 1577.

D. Felipe Segúdo en Madrid à 25. de Noviembre de 1578. Y en S. Lorenço à 10. de Octubre de 1593.

## De los Arzobispos y Obispos.

*¶ Ley xij. Que los Prelados castiguen las culpas de los Sacerdotes Doctrineros, conforme à derecho.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Noviembre de 1578.

**Q**VANDO LOS Sacerdotes puestos en las Doctrinas de Pueblos de Indios viven mal, o son notados de algun vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dexandolos en las Doctrinas, ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal exemplo á los Indios, y en casos semejantes provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus subditos, castigando las culpas de los Doctrineros, conforme á lo dispuesto por los Sagrados Canones; de forma, que sean exemplo á los demás, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remocion.

*¶ Ley xiiij. Que los Prelados procuren en las visitas, y en todas las ocasiones la educacion, enseñanza y buen tratamiento de los Indios.*

D. Felipe Segundo en Lisboa á 17 de Mayo de 1582.  
D. Felipe Cuarto en Madrid á 1 de Marzo de 1629.  
Y en esta Recopilacion

**L**OS Indios son personas miserables, y de tan debil natural, que facilmente se hallan molestados y oprimidos, y nuestra voluntad es, que no padezcan vejaciones, y tengan el remedio y amparo conveniente, por quantas vias sean posibles, y se han despachado muchas CedulaS nuestras, proveyendo, que sean bien tratados, amparados y favorecidos; las quales se deven executar sin omision, dissimulacion,

ni tolerancia, segun está encargado á nuestros Ministros Reales. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que haviendo visto y considerado lo prevenido en estos casos, usando de los remedios que les ofreciere su inteligencia y prudencia, para mayor y mejor cumplimiento de nuestra voluntad, dispongan, por lo que les toca en las visitas que hizieren de sus Diocesis, y en todas las demás ocasiones, con toda atencion y vigilancia, lo que convenga para evitar la opresion y desordenes, que padecen los Indios, y procuren, que sean doctrinados y enseñados con el cuidado, caridad y amor conveniente á nuestra Santa Fé, y tratados con la suavidad y templança, que tantas vezes está mandado, sin dissimular con los que faltaren á esta vniversal obligacion, y mucho menos con los Ministros y personas, que deviendo entender en el remedio de qualquier daño, hizieren de la omision grangeria, pues demás de que los Prelados cumplirán con su ministerio en lo mas esencial de su oficio Pastoral, desde luego descargamos nuestra conciencia, fiando de la suya, que asistiran á lo que tanto importa, y deseamos: y por ser la materia en que nos daremos por mas obligado y bien servido, se la bolvemos á encargar repetidamente, y que nos den aviso del fruto y buenos efectos, que resultaren de su desvelo.

\* \* \*

# Libro I. Titulo VII.

*J Ley xiiij. Que los Prelados se informen de los Españoles que ay alli casados ò desposados en estos Reynos, y avisen à los Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, para que los hagan embarcar.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos  
en Valla-  
dolid à  
19. de O-  
ctubre  
de 1544  
D. Feli-  
pe segú-  
do en Ma-  
drid à  
10. de  
Mayo de  
1569.  
En Na-  
valcar-  
nero à  
25. de Ju-  
nio de  
1579.  
Y en el  
Boque  
de Sego-  
via à 29  
de Julio  
de 1565

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que por sus propias personas, ó las de sus Visitadores, se informen si en sus Diocesis viven algunos Españoles casados ó desposados, que tengan en estos Reynos sus mugeres, y constandoles que ay algunos desta calidad, avisen de ello á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias y Governadores, los quales, sin remision, tolerancia, dispensacion, ni prorogacion de termino los hagan embarcar en la primera ocasion, y venir á estos Reynos á hazer vida maridable con sus mugeres.

*J Ley xv. Que los Arçobispos y Obispos no hagan concierto con los Clerigos, sobre la quarta funeral.*

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
Madrid  
à 19. de  
Febrero  
de 1608  
D. Feli-  
pe Quarto  
alli à  
4 de A-  
bril de  
1617.

**R**ESULTAN Grandes inconvenientes de que los Prelados y sus Visitadores hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, reduciendola á cantidad señalada, y mucho perjuizio á los Indios, por las molestias y vejaciones que reciben de los Doctrineros, introduciendo ofrendas y contribuciones. Por lo qual rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que no hagan, permitan, ni den lugar á tales concier-

tos con los Doctrineros, y cobren esta porcion en la forma que les pertenece, conforme á derecho.

*J Ley xvj. Que los Obispos no lleven quarta parte de los salarios de Doctrineros, ni se paguen à los que no asistieren.*

**O**TROSI No lleven, ni pretendan llevar á los Clerigos, que entienden en la doctrina de los Indios quarta parte de los salarios, ó estipendios, y provean, que estos no se paguen á los que no residieren, por el tiempo que lo dexaren de hazer.

D. Feli-  
pe Segú-  
do en  
Madrid  
à 1. de Se-  
tiembre  
de 1572

Veanse  
las leyes  
18. tit.  
13. y 16.  
tit 15 de  
este lib.

*J Ley xvij. Que las Iglesias, Prelados y Clerigos no pidan, ni litiguen ante Iuezes Eclesiasticos, sobre mercedes, limosnas, salarios, ò estipendios, que tuvieren por merced de el Rey, y lo que se pagare de las Caxas à Prelados, y Clerigos, sea por los tercios de el año.*

**P**ORQUE Los estipendios de los Curas y Doctrineros y otros Beneficios Eclesiasticos, están consignados y se pagan de nuestras Caxas y rentas Reales, y de los frutos y demoras, que pertenecen á nuestra Regalia, y gozan los Encomenderos por merced nuestra, y algunos Prelados de nuestras Indias proceden por censuras contra nuestros Oficiales Reales y Encomenderos, sobre la paga de los estipendios, tocando y perteneciendo á nuestra jurisdiccion Real. Mandamos, que qualquier

D. Feli-  
pe Segú-  
do en  
Madrid  
à 17. de  
Enero de  
1591.

D. Feli-  
pe Ter-  
cero en  
Vallado-  
lid à 10.  
de Febrer  
ro de  
1601.

Y D. Feli-  
pe Quarto  
en es-  
ta reco-  
pilacion

## De los Arzobispos, y Obispos.

quier Iglesias, Monasterios, Prelados, Prebendados, Clerigos, Curas y Doctrineros, que por merced nuestra, ó de los señores Reyes nuestros antecessores, tienen algunas mercedes, ó limosnas de dineros, ó especies, ó de otros derechos, sean obligados á pedir y demandar ante los Virreyes, Presidentes y Governadores, que exercen nuestra jurisdiccion Real, los quales hagan justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breve que ser pueda, conociendo de todo ello simplemente y de plano. Y encargamos á los Prelados Eclesiasticos, que no procedan por censuras, ni en otra forma en la cobrança de los estipendios, mercedes, ó limosnas, porque nuestra voluntad es, que esto corra por la mano y jurisdiccion de nuestros Ministros Reales. Otrosi mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que paguen á los Prelados y Clerigos de las Iglesias de sus distritos, lo que huvieren de haver y les perteneciere, conforme á las leyes de este libro, por los tercios de cada vn año, luego que sean cumplidos, sin dilacion; y no lo haziendo, nos avisen los interesados, para que Nos proveamos del remedio conveniente,

(.?.)

*Y Ley xviii. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos concedan llanamente las absoluciones á los Iuezes Seculares, y las Audiencias Reales despachen provisiones de ruego y encargo, para que assi se execute.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de todas y qualesquier Iglesias Metropolitanas y Catedrales de nuestras Indias Occidentales, assi de las Provincias de el Perú, como de la Nueva España, y á sus Vicarios, Oficiales, Provisores, y demás Iuezes Eclesiasticos de ellas, que quando sucediere algun caso en que hayan de absolver á alguno de nuestros Oidores, Alcaldes, Corregidores, Governadores, ó otros nuestros Iuezes y Iusticias, ó sus Ministros y Oficiales, contra los quales huvieren procedido por censuras, por algunas de las causas, que conforme á derecho lo puedan hazer; les concedan la absolucion llanamente, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla, y no los obliguen á ir personalmente á recibirla de sus propias personas, y en sus Casas Episcopales, ó Iglesias, ni para darfela saquen Cruz alta cubierta, ni los hieran con vara, ni hagan otros actos semejantes. Y mandamos á nuestras Audiencias Reales, que libren provisiones ordinarias de ruego y encargo, para que sucediendo el caso, los dichos Prelados y Iuezes Eclesiasticos absuelvan llanamente á nuestras Iusticias, y á sus

D. Felia  
pe Te: ce  
ro en  
Madrid  
postero  
de Octu-  
bre de  
1599.  
Elanimo  
alli á 28  
de Mai-  
so de  
1620.  
Y D. Feli  
pe IV.  
en esta  
Recopia  
lacion.

El Empe-  
rador D.  
Carlos y  
el Prin-  
cipe G.  
en Mon-  
son de  
Aragon  
á 25. de  
Noviem-  
bre de  
1552.  
Y en A--  
ranjuez  
á 1. de iu-  
nio de  
1592.

Mi-



## Libro I. Titulo VII.

Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

*¶ Ley xix. Que los Prelados no asistan à edictos de la Fé, ni recevimientos de la Cruzada.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 3. de Octubre de 1604. Y D. Felipe Quarto en esta Real Reopilacion

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que los dias que huviere edictos de la Fé, ó recevimientos de la Bula de la Cruzada, se escusen de ir à las Iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolution en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias y inconvenientes, que se han reconocido de lo contrario.

*¶ Ley xx. Que los Arçobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, y en esto guarden el derecho Canonico.*

D. Felipe Segundo en Bajajoz à 26. de Mayo de 1580.

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que devan exercer este ministerio, conforme à lo q dispone el derecho Canonico.

*¶ Ley xxj. Que los Arçobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto à visitar à los Obispados sufraganeos.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Mayo de 1568.

**P**ORQUE Algunos Arçobispos de las Indias embian Visitadores à los Obispados sufraganeos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio. Ordenamos y encargamos à los Arçobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

*¶ Ley xxij. Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.*

**O**TROSI Encargamos à los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hizieren de Iglesias y Hermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

*¶ Ley xxiiij. Que los Indios no paguen comida à los Prelados quando salieren à visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den las provisiones necessarias.*

**E**XORTAMOS A los dichos Prelados, que quando visiten sus Diocesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad à los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos à nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen à los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan, que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se den las provisiones necessarias.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14. de Noviembre de 1620.

D. Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

## De los Arzobispos y Obispos.

*¶ Ley xxiii. Que los Prelados visiten sus Diócesis, y quando nombraren Visitadores, ó los Cabildos Eclesiásticos en Sedevacante, sean quales conviene.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diócesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legitimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sedevacante elijan personas Eclesiásticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesión, y todos vivan con grandísimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciba por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sedevacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada

vno, qué cosas remediaron, y de quales será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

*¶ Ley xxv. Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sedevacante castiguen sus excessos y embien relacion al Consejo.*

**I**TEN Rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eclesiásticos en Sedevacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada vno año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, qué tiempo lo han sido, en qué lugar, y en qué ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vassallos.

D. Felipe Segundo en S. Llorenç de Agostó de 1577.  
D. Felipe Tercero en Madrid á 22 de Enero de 1616.  
Y en S. Llorenç de Agostó de 1616.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Enero de 1616.  
Y en S. Llorenç de Agostó de 1641.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Mayo de 1620.  
D. Felipe Quarto en Madrid á 4 de Abril de 1637.

## Libro I. Titulo VII.

*¶ Ley xxvj. Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos , camaricos , comidas , ni procuraciones , ni mas de lo que permite el derecho , y Santo Concilio de Trento , y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

**L**OS Visitadores Eclesiasticos no lleven á los legos aprovechamientos ilicitos , camaricos , comidas , ni procuraciones , en especie , ni en dinero , pues conforme á derecho , no tienen obligacion de pagarlos , y especialmente los Indios , y procuren llevar la menos gente , vagaje y carruaje , que sea posible , deteniendose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso , para que no caufen costa , ni molestia ; y á los Curas y Eclesiasticos no lleven mas de lo permitido por derecho , y Santo Concilio de Trento : y sus Prelados y Cabildos en Sedevacante así lo hagan guardar , cumplir y executar precisa y inviolablemente : y nuestros Virreyes y Audiencias amparen á los Indios , y no consientan que recivan vejacion , ni agravio , librando las provisiones necessarias , conforme á la ley 23. de este titulo.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11. de Enero de 1559. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion Veale la l. 6. titul. 1.º de este libro.

*¶ Ley xxvij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no saquen Indios de sus Pueblos ; y si algun delito huvieren cometido , los castiguen en ellos.*

**P**OR Los graves inconvenientes y daños , que se figuen de sacar los Indios de sus Pueblos , y lo mucho que se deve atender á su

flaqueza de animo , y lo que conviene , que quando los Iuezes Eclesiasticos y Visitadores hallaren , que han cometido algunos excessos , cuya correccion y castigo les pertenezca , conforme á derecho , los corrijan por medios tan suaves , que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Santa Fé Católica. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos , Vicarios , Visitadores y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos , que por ninguna causa manden sacar , ni saquen Indios , ni Indias de sus Pueblos y naturalezas , ni sean llevados á otros , y en los casos de su jurisdiccion , los castiguen en sus Pueblos , atendiendo á la flaqueza , cortedad de animo , y caudales de estos nuestros vassallos , porque nuestra intencion y voluntad es , que no recivan agravio , ni molestia , y sean favorecidos y ayudados.

*¶ Ley xxviij. Que los Visitadores no den esperas á los Albaceas , ni Testamentarios.*

**P**ORQUE Los Visitadores Eclesiasticos , que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas , que hizieron los testadores difuntos , y executar su voluntad , despues de haver cobrado las limosnas de las Missas , y todo lo que toca á las Iglesias , dán esperas para la paga de los legados y mandas , mediante lo qual , las personas á quien tocan , reciben agravio , y particularmente los Indios

D. Felipe Tercero en Madrid á 19. de Março de 1621. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

por

## De los Arzobispos y Obispos.

por sus necesidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Visitadores, que no den estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, y proceder de su trabajo.

*J Ley xxix. Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas á los Indios para los Prelados y Visitadores.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 12. de Diciembre de 1619.

**N**UESTRAS Audiencias Reales, con asistencia de los Fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necesarias, para que los Clerigos y Religiosos, que asisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos á titulo del gasto que hazen con los Obispos, Visitadores ó Provinciales de las Ordenes, ó derechos de visita, aunque los Indios los den voluntariamente: y para que esto se execute con mas puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas á los Prelados de las Ordenes, para que en las comisiones que dieren á los Visitadores, pongan clausula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que serán removidos de las Doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere mas necesario.

(.?)

*J Ley xxx. Que los Prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.*

**P**ARA Descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene, que los Eclesiasticos den buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deven, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

*J Ley xxxj. Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hizieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.*

**E**N nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los Indios en aquellas Provincias y hazer processos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdiccion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fue suplicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores

D. Felipe Tercero en Logos á 22. de Agosto de 1610.  
D. Felipe Cuarto en Madrid á 8. de Agosto de 1622.

D. Felipe Segundo en Madrid á 1. de Septiembre de 1578.

con

# Libro I. Titulo VII

con color de protectoria, ni en otra manera no se introduxessen á conocer entre Indios, de negocios pertenecientes á nuestra jurisdiccion Real; y en los que fuesen de la jurisdiccion Eclesiastica no hiziesen processos ordinarios, ni ellos, ni sus Notarios les llevassen derechos excesivos, sino que sumariamente conociessen de ellos, y se hiziesse justicia. Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que acudiendo algunas personas á nuestras Reales Audiencias, sobre los agravios, que los Obispos y sus Visitadores les hizieren, ó á los Indios, vsen de el remedio, que conforme á derecho nos pertenece, y hagan justicia.

*¶ Ley xxxij. Que los Prelados no pongan Fiscales, si no fuere en las Ciudades donde residieren las Catedrales, y no excedan de su jurisdiccion.*

**P**ORQUE Ha llegado á nuestra noticia, que algunos Arçobispos y Obispos han excedido en poner Fiscales en las Ciudades y Pueblos de sus distritos, prender y açotar Indios y Indias en perjuizio de nuestra jurisdiccion Real. Rogamos y encargamos á los Prelados, que no pongan, ni consientan poner Fiscales mas que en las Ciudades donde huviere Iglesias Metropolitanas y Catedrales, en las quales tenemos por bien, que se puedan poner y nombrar, y no en otras Ciudades, Villas y Pueblos de sus Dioçesis, y que no hagan prender, ni açotar Indios, ni Indias en los casos que no fueren de su ju-

D. Felipe II. en Toledo à 2. de Março de 1560 Y en Madrid à 17. de Enero de 1561. Y D. Felipe Quarto en esta Recoopilacion

risdiccion. Y mandamos á nuestros Presidentes y Gobernadores, que no den lugar á que los Prelados excedan, guardando lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla.

*¶ Ley xxxiiij. Que los Obispos cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias y obras pias, y tomen las cuentas.*

**M**ANDAMOS, Que de las Caxas de Comunidades de Indios, donde está ordenado entren los bienes de los difuntos, se saque y pague lo que huvieren dexado para Capellanias, obras pias y Hospitales, en dinero ó rentas. Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que tomen cuentas á qualquier poseedores de estos efectos, y hagan cumplir y executar las disposiciones de los testadores, y los Virreyes, Audiencias y Gobernadores no se entrometan en lo sobredicho, y lo dexen á cargo de los Prelados.

*¶ Ley xxxiiij. Que quando los diezmos no llegaren à quinientas mil maravedis, se pague à los Obispos lo que faltare de la hacienda Real.*

**L**Os Oficiales Reales de todas las Provincias de nuestras Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, averiguen y sepan lo que valiere en cada vn año la parte de diezmos, que pertenece á los Obispos de aquellas Provincias, y hallando, que no llega á quinientas mil maravedis en cada vn año, se los suplan y paguen de qualquier hacienda nuestra, desde el fiat de su Santidad.

D. Felipe Segundo en Burgos à 14. de Setiembre de 1592.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Talavera à 6. de Julio de 1540. D. Felipe Quarto en Madrid à 8. de Noviembre de 1638. Vease la 1.ª 8.ª tit. 16.ª deste libro.

Ley

# De los Arzobispos y Obispos.

*¶ Ley xxxv. Que los Prelados tengan conformidad con sus Cabildos, y sobre dudas en las erecciones guarden la ley 14. tit. 2. deste libro.*

D. Felipe Quarto en el 25. de Febrero 1626. Y en esta Recopilacion

**P**ORQUE conviene, que los Eclesiasticos vivan con toda paz y buena conformidad, pues de lo contrario se pudieran escandalizar los recién convertidos á nuestra Santa Fé Católica. Rogamos y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que procedan con sus Cabildos como Padres y Pastores, y los subditos como hijos obedientes á sus Prelados, escusando quanto fuere posible quejas y sentimientos, porque de esto resulta faltar al servicio de la Iglesia con desconsuelo de todos; y si se ofreciere alguna duda sobre las erecciones, guarden lo proveido por la ley 14. tit. 2. deste libro.

*¶ Ley xxxvj. Que á ningun Arzobispo, ni Obispo se consienta venir á España sin licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 26. de Octubre y á 19. de Diciembre de 1561. Yo Felipe Quarto en esta Recopilacion

**L**os Arzobispos y Obispos de nuestras Indias están obligados á residir en sus Prelacias, conforme á derecho y al Santo Concilio de Trento, y á Nos por nuestra Regalia, y como Patron vniversal de todas las Iglesias toca el cuidado de proveer, que se guarde y execute. Y porque de venirse á estos Reynos los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del Mar Oceano, dexando sus ovejas sin Pastor, y á los Clerigos sin el gobierno personal, que tanto importa, se siguen gravissimos daños y inconvenientes. Mandamos á los Virreyes, Presi-

dentos y Oidores, que no den á los Arzobispos, ó Obispos licencia para venir á estos Reynos, y á los Governadores y Alcaldes mayores y otros nuestros Iuezes, que no los consientan, ni dexen venir, si no fuere teniendo expressa licencia nuestra para venir, ni los dexen embarcar en ninguna manera, ni por ninguna via, porque así conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y al nuestro, y bien de los naturales y Españoles, que residen en aquellas Provincias.

*¶ Ley xxxvij. Que los Virreyes ordenen á los Oficiales Reales, que cobren y administren las vacantes y expolios, y ellos lo executen, y se ponga cobro en los bienes de los Prelados.*

**D**E los diezmos, que á Nos pertenecen por concessiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real hacienda lo necessario para su dotacion, alimentos y congrua sustentacion: y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra, atendiendo á lo que conviene, que lo que montaren las vacantes y expolios de los Arzobispados y Obispados, esté siempre de manifesto para quien lo huviere de haver, conforme á derecho. Mandamos á los Virreyes de nuestras Indias, que dé las ordenes que convengan á nuestros Oficiales Reales de todos sus

D. Felipe Quarto en Madrid á 5. de Octubre de 1626 23. de Julio de 1648. Y en esta Recopilacion

Vease la 1.ª. tit. 24. lib. 8.

## Libro I. Titulo VII

distritos y jurisdicciones , para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arçobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta á parte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios, que hasta aora se han caulado á las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias , provea lo que convenga. Otrofi ordenamos y mandamos á los Virreyes , Presidentes, Audiencias Reales y Gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arçobispo ó Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones , pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas , que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma, que en esto aya la buena cuenta y razon , que es justo , sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraudenada de lo que fuere devido á la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho á los dichos bienes, y embien á nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hizieren en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

\* \* \*

*¶ Ley xxxviii. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van á servir sus Iglesias, no se incluyan en los expolios.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los expolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron á servir sus Iglesias, conforme á la ley siguiente , ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no recivan vejacion, ni molestia sus herederos.

*¶ Ley xxxix. Forma que han de guardar los Arçobispos y Obispos en hazer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.*

**C**ONVIENE Dar forma á los inventarios, que hazen los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan á tomar possession de sus Iglesias; y para que la causa publica y los interessados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arçobispado ó Obispado , y que intervengan personalmente en las partes donde residen ; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacion, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos , que

D. Felipe Quarto en Madrid a 30. de Março de 1614. Y en esta Recopilacion

D. Felipe Quarto en Madrid a 9. de Agosto de 1612. Y en esta Recopilacion

D. Felipe Tercero en Madrid a 28. de Março 1620.

ai-

## De los Arzobispos, y Obispos.

así lo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y á sus Prebendados, que asistan á los inventarios. Y mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias, que den las ordenes necessarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hazer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos á los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

*Ley xxxix. Que las causas de expositos en concurso de dos Iglesias, se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece á la segunda Iglesia.*

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 28 de Setiembre de 1618.  
Yo, Felipe Quarto en esta Recopilacion

**P**OR Excusar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en vna Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad. Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere exposito, paga de deudas y pretensiones de vnas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y Audiencia en cuya jurisdiccion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deven proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece á la segunda Iglesia

de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuvieren despachadas las Bulas y huviere embiado á tomar possession de la segunda Iglesia, la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en quanto á las piezas y preseas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que está declarado por propio motu de su Santidad.

*¶ Ley xxxxi. Que se remita cada año la tertia parte de lo procedido de vacantes de Arçobispados y Obispados á España, como se acostumbra.*

**A** Los Señores Reyes nuestros Progenitores, y á Nos, pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar á los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hazer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arçobispos y Obispos, hasta que los successores, presentados por Nos, tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas assignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deven acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio,

D. Felipe Quarto en Madrid á 1.º de Diciembre de 1631.  
Yo, Felipe Quarto en esta Recopilacion



## Libro I. Titulo VII.

y está mandado, que todo lo que procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobispados y Obispados, que hemos reservado para repartir en obras pias, se remita á estos Reynos á poder del Tesorero general de nuestro Consejo Real de las Indias, como se acostumbra, y fuere cayendo, y conviene que así se execute. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real haziéda de todas las Indias, que remitan á poder del dicho Tesorero general lo que huviere procedido y procediere de las tercias partes de vacantes de Arçobispados y Obispados, con toda puntualidad, sin reservar, ni detener ninguna cantidad; estando advertidos, que si así no lo hizieren, mandarémos proveer del remedio conveniente.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Obispos nombren Clerigos y no Religiosos por Vicarios y Confessores de Monjas.*

**P**OR LOS inconvenientes que se figuen de que los Religiosos vivan fuera de sus Conventos, y particularmente asistan á Monasterios de Religiosas, que no están sujetos á sus Prelados, ni son de sus mismas Ordenes. Rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que nombren á Clerigos Seculares por Vicarios y Confessores de las Monjas sujetas á sus jurisdicciones, y no á Religiosos, que así se acostumbra y observa en estos nuestros Reynos de Castilla.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Prelados y Ministros Eclesiasticos guarden los aranceles, conforme á derecho de estos Reynos de Castilla, y las Audiencias lo hagan executar, y los Virreyes y Justicias informen si se cumple lo proveido.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Prelados de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias á sus Provisores y Notarios y otros qualesquier Ministros, Curas, Beneficiados y Clerigos, sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por aranceles en la cobrança de los derechos de dimissorias, titulos y otros despachos, y en los entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto, mandamos á nuestras Audiencias Reales, que estén con especial cuidado de que no aya exceso, y en caso necesario despachen las provisiones ordinarias, conforme está proveido por la l. 27. tit. 25. lib. 4. de la Nueva Recopilacion destos Reynos de Castilla, inserto el arácel, de suerte, que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosi mandamos, que en los titulos de Virreyes, Presidentes, Governadores y Alcaldes mayores y otras qualesquier Justicias, se pongan clausulas de que so pena de privacion de los officios, y perdimiento de los salarios, nos embien relacion en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Iuezes Eclesiasticos y sus Ministros guardan lo contenido en esta nuestra ley.

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16. de Agosto de 1642. Y en esta Recopilacion

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Febrero de 1645. Y en esta Recopilacion

## Delos Arzobispos y Obispos.

*¶ Ley xxxxiij. Que los Prelados castiguen, conforme à derecho Canonico à los Clerigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 18. de Março de 1597. Y D. Felipe Quarto en esta Recopilacion

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que pongan mucho cuidado en castigar à los Clerigos y Doctrineros, que fueren culpados en tratos y grangerias, executando lo dispuesto por los Sagrados Canones y Breves Apostolicos.

*¶ Ley xxxxv. Que los Prelados Regulares hagan publicar en sus Monasterios las cartas y censuras de los Diocesanos.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 31. de Julio de 1545.

**D**E excusarse los Prelados de las Religiones y los demás Religiosos de leer y publicar las cartas y censuras de los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros, se puede seguir, que muchos de sus subditos no se confiesen ni paguen los diezmos, quedandose con las cosas hurtadas ó robadas, sin que se pueda tener cuenta con ellos, ni executarlos, haziendo ilusorio el Oficio Episcopal. Encargamos à los Provinciales, Priors, Guardianes, Vicarios y otros Religiosos de los Monasterios de nuestras Indias, que quando los Prelados Diocesanos, ó sus Ministros les dieren algunas cartas y censuras, para que las lean y publiquen, las hagan leer y publicar en sus Monasterios, para que cesen tales pecados. En que será nuestro Señor servido, y los Religiosos cumplirán su obligacion.

*¶ Ley xxxxvi. Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales y hazer matança de ganados como los vezinos.*

**P**ERMITIMOS, Que los Obispos puedan embarcar los frutos Episcopales en los Navios de las permisiones, como los vezinos, igualmente, y hazer la matança de ganados, y pesar la carne de ellos, por su turno.

D. Felipe Quarto en Madrid à 12. de Febrero de 1661.

*¶ Ley xxxxvii. Que los Prelados no excomulgauen por causas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias.*

**R**OGAMOS Y encargamos à los Arçobispos y Obispos, Provisores y Vicarios generales y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos de nuestras Indias, que no excomulgauen en los casos, que tuvieren jurisdiccion, por cosas y casos leves, conforme está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, ni condenen en penas pecuniarias à los legos, por los inconvenientes que de ello resultan.

D. Felipe Segundo en Toledo à 27. de Agosto de 1560. D. Felipe Tercero en el Pardo à 11. de Diciembre de 1619.

*¶ Ley xxxxviii. Que los Prelados no ordenen à titulo de Beneficios de que el Rey sea Patron, antes de la presentacion.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que no ordenen à titulo de los Beneficios de q̄ Nos fomos Patron, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio en la forma que está dispuesto al que assi se huviere de ordenar; y si huviere hecho ó hizieren lo contrario, nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores à cuyo cargo estuvieren, presenten luego los tales Beneficios à otros Clerigos,

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Febrero de 1588.

# Libro I. Titulo VII.

*¶ Ley xxxix. Que los Arçobispos en Sedevacante de Iglesia sufraganea usen de el derecho de Metropolitanos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 5. de Diciembre de 1608.

**P**ORQUE Se han experimentado muchos inconvenientes en el gobierno de las Iglesias Catedrales Sedevacantes, y las provisiones y elecciones de Visitadores, y presentaciones para las Doctrinas, no han sido tan acertadas como conviene. Encargamos á los Arçobispos de nuestras Indias, que si huviere negligencia en las Sedevacantes y sucedieren casos en que los Metropolitanos deven conocer, conforme a derecho Canonico, vien de la facultad y jurisdiccion, que les concede, procurando que los Cabildos Eclesiasticos procedan en todo como conviene.

*¶ Ley L. Que en la administracion de la quarta Episcopal se guarde la costumbre.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Julio de 1631.

**M**ANDAMOS, Que nuestros Virreyes, Presidentes y Governadores no embien Iuezes á la administracion de los frutos y rentas de la quarta Episcopal en Sedevacante, y que hagan guardar la costumbre que se huviere observado en su administracion.

*¶ Ley Lj. Que ningun Obispo percibalas quartas funerales del tiempo de la vacante de su antecessor, hasta el fiat de su Santidad.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 10. de Mayo de 1651.

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que con ningun pretexto perciban las quartas funerales, causadas en el tiempo que estuvieren vacas sus Iglesias, desde

la muerte de sus antecessores, hasta que su Santidad les conceda el fiat, ni sobre esto procedan contra los Cabildos de sus Iglesias, guardando la costumbre, y lo que en esta razon estuviere resuelto y mandado.

*¶ Ley Lij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos apliquen parte de las condenaciones para las guerras contra infieles y gastos de Armadas.*

**O**TROSI Rogamos y encargamos á los Prelados, Provisiones y Vicarios Generales, que de las condenaciones ó multas, que hizieren en sus juzgados, apliquen alguna parte para las guerras contra infieles y gastos de nuestras Armadas. Y mandamos, que se cobre y recoja en nuestras Caxas Reales con buena cuenta y razon, para que se nos remita distinta y separadamente, con la demás hazienda nuestra, y se gaste en los dichos efectos. Y encargamos á los Prelados y Iuezes, que nos den aviso en todas ocasiones de lo que por esta cuenta juntaren, y Caxas en que entrare.

*¶ Ley Lij. Que los Prelados procuren que sus feligreses y subditos vivan exemplar y virtuosamente, y hagan eleccion y den noticia al Rey de los que fueren mas à proposito para empleos y puestos Eclesiasticos y Seculares.*

**P**ORQUE Solamente deseamos la dilatacion de nuestra Monarquia, para servicio de Dios nuestro Señor, aumento y conservacion de su Santa Fé y Religion Catolica,

D. Felipe Quarto en Madrid á 14. de Julio de 1638.

D. Felipe Quarto en Madrid á 15. de Diciembre de 1629. Y en esta Recopilacion

# De los Arzobispos y Obispos.

y con los males que en estos tiempos experimentamos devemos temer, que está gravemente ofendido por nuestros pecados, y merecemos estos, y mayores castigos, reconociendo lo que importa el exemplo publico de los Prelados y Ministros Eclesiásticos, para conmovier á la Divina Misericordia, mediante la reformation de costumbres. Rogamos, encargamos y exortamos á los Arçobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiásticos y Prelados de las Religiones, que con la atencion, prudencia y zelo, que fiamos de sus personas, pongan los medios mas eficaces para aplacar y servir á Dios nuestro Señor, y que en sus subditos se oigan y vean los frutos de nuestra amonestacion, por todos los medios posibles á la providencia Christiana y Religiosa, procurando que los Ministros Eclesiásticos, Curas, Confessores y Predicadores tengan la suficiencia, pureza de vida y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano, ayudandonos á que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sujetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras y experiencias para el gobierno de las Iglesias y officios y ministerios Seculares, de que nos daremos por bien servido.

\* \* \*

*¶ Ley Liiij. Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Eclesiastica, y se les dè favor y auxilio; conforme á derecho.*

**M**ANDAMOS A los Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, que no impidan á los Prelados, ni Jueces Eclesiásticos, ni á sus Ministros, ni Oficiales la jurisdiccion Eclesiastica, antes para la execucion de ellas den y hagan dar todo el favor y auxilio que le les pidiere y deviere dar, conforme á derecho.

D. Felipe Segundo en Cordova á 29. de Mayo de 1570.

Vease la ley 4.ª tit. 1.º libro 3.º

*¶ Ley Lv. Que los Prelados remitan los Breves y Buletos no passados por el Consejo:*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que por lo que les toca, hagan que se recojan todos los Breves, así de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus distritos, y se llevaren á aquellas Provincias, no havendose pasado por nuestro Consejo Real de las Indias, y no consientan, ni den lugar que se vís de ellos en ninguna forma: y recogidos, los remitan al dicho nuestro Consejo en la primera ocasion, dando para todas las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necesario.

D. Felipe Quarto en Madrid á 25 de Abril de 1643

## Libro I. Titulo VII.

*¶ Ley Lvi. Que los Obispos no den lugar à que en sus casas se pongan cuerpos de guardia, y tomando armas los Clerigos, sea con trage modesto.*

D. Felipe  
Quarto  
en Madrid  
à 6 de  
Marzo  
de  
1643.

**O**TROSI Encargamos à los Obispos de nuestras Indias, que no permitan, ni den lugar à que en sus casas se les pongan cuerpos de guardia de Clerigos, ni otros Ministros Eclesiasticos; y si la necesidad obligare à que el Estado Eclesiastico tome armas para la defensa de la Ciudad, lo haga con trage modesto y decente à sus personas y dignidad; de fuerte, que escusen nota en los trages y proceder, y den el exemplo que deven en todo.

*¶ Que los Mayordomos de las Iglesias sean legos, llanos y abonados, ley 21. tit. 2. deste libro.*

*¶ Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.*

*¶ Que por concordia del Prelado, y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido qualquier Doctrinero, ley 38. tit. 6. de este libro.*

*¶ Que los Clerigos y Religiosos no sean admitidos à Doctrinas sin saber la lengua general de los Indios, que han de administrar, ley 30. tit. 6. deste libro.*

*¶ Que los Prelados no prefieran en las Doctrinas à parientes, ni dependientes de Ministros, ni las provean*

*por sus intercessiones, ley 34. tit. 6. de este libro.*

*¶ Que los Doctrineros no lleven à los Indios mas de lo que les pertenece, ni los Prelados cobren de los Doctrineros la quarta funeral y de oblaçiones donde no huviere costumbre legitima, ley 13. tit. 13. de este libro.*

*¶ Que los Obispos y Visitadores visiten las Iglesias de las Doctrinas, y no los Conventos, ley 29. tit. 15. de este libro.*

*¶ Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdiccion Episcopal por Ministros de Cruzada, ley 13. tit. 20. de este libro.*

*¶ Que los Prelados no den orden Sacerdotal sin aprobacion del Catedralico de la lengua, ley 56. tit. 22. deste libro.*

*¶ Que en la pena de temporalidades se comprehenden las rentas Episcopales, ley 145. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que las Audiencias puedan remover las cuentas de testamentos, mandas y legados, de que hayan conocido los Visitadores Eclesiasticos, ley 146. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que los Virreyes y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados visiten sus Obispados, y se hallen en los Concilios, ley 147. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que las Audiencias no den provisiones generalmente, exortando à los Prelados à que no procedan con censuras, ley 149. tit. 15. lib. 2.*

*¶ Que las Audiencias atiendan mucho à la autoridad y dignidad de los Prelados, y no se entrometan en su jurisdiccion, ley 150. tit. 15. lib. 2.*

*Que*

## De los Arzobispos y Obispos.

- ¶ Que presentandose petition con palabras indecentes contra Prelado, el Escrivano de Camara de primero cuente à la Audiencia, ley 15. tit. 15. lib. 2.
- ¶ Que el Obispo, Presidente de Audiencia Real en su Diocesi no conozca de los pleytos Eclesiasticos, que ocurrieren à la Audiencia, por via de fuerza, ò en otra forma, ley 15. tit. 16. lib. 2.
- ¶ Que quando los Obispos proveyceren sobre lo contenido en la ley. 31. tit. 18. lib. 2. el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.
- ¶ Que los Arçobispos y Obispos avisen al Rey del tiempo en que huvieren tomado possession de sus Iglesias, y si han residido, ley 21. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que embien relacion de sus rentas, y las de sus Iglesias y Curatos, l. 22. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que informen si han visitado sus Diocesis, y los efectos que huvieren resultado, ley 23. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que embien copia de las Constituciones, Ordenanças y autos de gobierno de sus Iglesias, conforme à la ley 34. tit. 1. lib. 2. ley 24. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que informen de los Hospitales y Cofradías, ley 25. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que informen del numero de personas, Doctrinas y Parroquias de sus distritos, ley 26. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que no procedan con censuras contra las Justicias Reales, que hizieren diligencias en averiguar los agravios de Indios, aunque resulten contra Eclesiasticos, l. 27. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que informen de los Predicadores, y si acuden à su ministerio, ley 28. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Que avisen al Rey si las personas de que huvieren informado se hizieren indignos de la primera aprobacion, l. 31. tit. 14. lib. 3.
- ¶ Lo ceremonial se vea en el tit. 15. lib. 3.
- ¶ Su Magestad por decreto de su Real mano en San Lorenzo à 14. de Octubre de 1638. fue servido de dividir y ratear, reduciendo à classes fixas à los acreedores y interessados en las mercedes de limosnas y obras pias, que havia hecho y hiziesse en la tercera parte de vacantes de Obispados de las Indias, dandoles forma y regla, y distribuyendo en tres classes à los acreedores, poniendo en la primera à los que tienen mas particulares razones de preferencia: en la segunda à los que mas se acercaren à estos: y en la tercera à los ultimos, y mandò, que todo lo que viniere de vacantes de Obispados, se divida en quatro partes, las dos se repartan prorata de sus devitos entre los que tienen su consignacion en la primera classe, y à los de la segunda y tercera se les rateen de la misma manera las otras dos partes: vna à los de la segunda classe, y otra à los de la tercera. Y que si algun año huviere tan particular razon, que obligue à alterar, ò mudar algo, ò para colocar en alguna de las dichas tres classes, lo que su Magestad concediere de nuevo en este genero de vacantes, pueda el Consejo consultarle lo que se ofreciere, Auto 111.

## Libro I. Titulo VII.

- ¶ Todos los Obispos, que se consagran en estos Reynos, y han de passar à las Indias, junto con el juramento de guardar el Patronazgo, le han de hazer de embarcarse en la primera ocasion que haya, conforme su Santidad ordena. Auto 116.
- ¶ Por resoluciones de su Magestad, à consultas de el Consejo de 19. de Agosto de 1643. y 11. de Febrero de 1644. està prohibido, que los Arçobispos y Obispos de las Indias se consagren en España, y mandado, que assi se guarde, sin dispensar. Autos 131. y 133. Y por otra de Oçtubre de 1649. mandò su Magestad, que el Consejo escusasse consultarle sobre esta materia. Auto 153.
- ¶ Su Magestad por decreto de 11. de Febrero de 1644. fue servido de resolver, que por la dilacion que ha havido en despachar las Bulas de algunos presentados para Obispados de las Indias, el Consejo, sin particular orden de su Magestad no le consulte para Obispos personas, que por su estado y naturaleza tengan embaraço notorio para el despacho de sus Bulas, ò para passar de España à las Indias, como son los Religiosos, que tienen voto particular de no aceptar Obispados, ò los que actualmente son Generales. ò Provinciales de sus Religiones, por las discordias è inconvenientes, que à ellas se les siguen de hazer capitulo fuera de tiempo, con cuyo motivo procuran dilatar el despacho de las Bulas. Auto 132.
- ¶ Las Bulas de Observancia del Patronazgo, cuyo duplicado se manda guardar, y quedan en poder de los Agentes Fiscales quando se despachan las de los Obispos, se entreguen en la Secretaria donde tocan, y alli se guarden en caxon distinto con toda custodia. Auto 159.
- ¶ Quando su Magestad nombrare para los Obispados de las Indias en segundo lugar otro sugeto, se embie orden por el Consejo, para que el primero diga dentro de ocho dias si acepta, ò no el Obispado, y no lo haciendo, passe el nombramiento al segundo. Auto 174. Assi lo declarò su Magestad por decreto señalado de su Real mano, en 29. de Oçtubre de 1652.